

**Granada, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2019 00007 00

Proceso: Ejecutivo

Conforme lo solicitado por la parte actora quien manifiesta que su deseo no es desistir de la solicitud de dación de pago, se le requiere para que dicho pedimento cumpla con las formalidades para esta clase de asuntos para lo cual deberá especificar la forma como se realizara el negocio, las características del bien dado en dación en pago y copia de la escritura pública.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **932f494c93e0c15cca76b175222a4f85fa716751c326166aec2411af46b0a025**

Documento generado en 16/12/2021 03:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00079 00
Proceso. RESOLUCION DE CONTRATO

En atención a la solicitud de embargo de remanentes presentada por el apoderada de la parte actora, este despacho le hace saber que la misma es improcedente dentro de los procesos declarativos, siendo propio en los ejecutivos, característica que no ostenta este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab0b8c9d1326d733c937327ad594af5cbc86f4b9a19d646be1d15c9d7e0e8e**

Documento generado en 16/12/2021 11:59:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00080-00
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: VALCHARO CONSTRUCTORES SAS EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO

Procede a dictar la respectiva sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia conforme lo dispone el inciso 3 artículo 278 del CGP, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** contra **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial demandó a la sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACIÓN en procura de que se declare que incumplió los contratos de leasing financiero N° 180-123263 del 09 de marzo de 2018, 180-124310 del 09 de mayo de 2018 y 180-125969 del 06 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se dé por terminados los contratos de leasing financieros, y por ende, se ordene a la locataria restituir los respectivos bienes muebles objeto de los mentados contratos, así mismo, pidió que se condene en costas.

Como fundamento fáctico de lo pretendo manifestó que:

1. RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO N° 180-123263

1.1. Que mediante documento privado la demandada sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACIÓN celebró con la entidad demandante BANCO OCCIDENTE un contrato de leasing financiero N°180-123263 suscrito el 09 de marzo de 2018, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada es la locataria (arrendataria) de los bienes muebles correspondientes a un CARGADOR con numero de registro MC073805 y un RODILLO VIBROCOMPACTADOR con numero de registro N/A el proveedor fabricante y constructor central S.A.S.

1.2. Que la locataria se comprometió a pagar mensualmente al BANCO DE OCCIDENTE en las fechas establecidas para el efecto del contrato en la oficina correspondiente los cánones del leasing pactados. Que el monto del canon mensual es variable y se parte de



la suma de \$4.504.457 MCTE mes vencido tal como aparece consignado en el contrato de leasing sin embargo con liquidación de fecha del 7 de abril de 2021, la parte demandada adeuda saldo a su cargo por la suma de \$1.807.294 MCTE y el canon N° 34 del 13 de enero de 2021 por el monto de \$9.775.040 MCTE mas intereses moratorios y seguros. Que tampoco ha pagado el canon extraordinario señalado para el día 13 de abril de 2021.

1.3. Que la demandada renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

2. RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO N° 180-123263

2.1. Que mediante documento privado la demandada sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, celebró con la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE un contrato de leasing financiero N° 180-124310 suscrito el 09 de mayo de 2018, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada es la locataria (arrendataria) del bien mueble consistente en un vehículo automotor de placas FRL 814

2.2. Que la locataria se comprometió a pagar mensualmente al BANCO DE OCCIDENTE en las fechas establecidas para el efecto del contrato en la oficina correspondiente los cánones del leasing pactados. Que el monto del canon mensual es variable y se parte de la suma de \$16.795.311 MCTE mes vencido tal como aparece consignado en el contrato de leasing sin embargo con liquidación de fecha del 7 de abril de 2021, la parte demandada adeuda saldo a su cargo por la suma de \$7.057.445 MCTE y por los cánones N° 31 y 34 del 22 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021 en los montos de \$12.625.198 y \$12.611.106 MCTE mas intereses moratorios y seguros.

2.3. Que la demandada renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

3. RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO N° 180-125969

3.1. Que mediante documento privado la demandada sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, celebró con la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE un contrato de leasing financiero N° 180-125969 suscrito el 06 de agosto de 2018, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada es la locataria (arrendataria) del bien mueble consistente en un vehículo automotor de placa: WLR-254, marca: kenworth, clase: volqueta, linea: T370, color: blanco, modelo: 2015, carroceria tipo: platon, chasis: N°

720357, motor: N° 73646691, servicio: publico, matriculado en la secretaria de transito de cota cundinamarca.

3.2. Que la locataria se comprometió a pagar mensualmente al BANCO DE OCCIDENTE en las fechas establecidas para el efecto del contrato en la oficina correspondiente los cánones del leasing pactados. Que el monto del canon mensual es variable y se parte de la suma de \$16.735.279 MCTE mes vencido tal como aparece consignado en el contrato de leasing sin embargo con liquidación de fecha del 7 de abril de 2021, la parte demandada adeuda: saldo a cargo por la suma de \$7.399.248 MCTE; y por los cánones N° 28 y 31 en los montos de \$14.580.200 y \$ 14.580.200 MCTE mas intereses moratorios y seguros.

3.3. Que la demandada renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

4 Que la locataria fue admitida al proceso de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006 mediante auto 2020-01-596340 del 13 de noviembre de 2020 por la superintendencia de sociedades, sin embargo, el proceso se inicio en virtud de algunos cánones en mora que se causaron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización (inciso 2 del artículo 22 de la ley 1116 de 2006).

II. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021¹, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la demandada conforme lo establece el decreto 806 de 2020, en donde en el expediente obra constancia del acuse de recibido del correo electrónico en el que se envió la notificación del auto admisorio, e inclusive la demandada a través de su representante legal ya presentó solicitud al interior del proceso sin que dentro del término legal hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

Surtido el trámite procesal pertinente, y no habiendo pruebas por practicar se dispuso de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. dictar sentencia anticipada

III. PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos principales se circunscriben a determinar **(i)** si existió incumplimiento por parte de la demandada en la obligación del pago de los cánones y **(ii)** si hay lugar a ordenar la terminación de los contratos y la restitución de los bienes muebles dados en leasing financiero.

¹ Folio 77 c.1



IV. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico no hay un marco normativo específico que defina cuales son esos elementos esenciales del contrato de leasing, sin embargo, pese a que existe algunas disposiciones normativas que regulan algunos aspectos del mismo, lo cierto es que el mentado contrato no deja de ser atípico por cuanto el legislador no ha precisado y definido su morfología jurídica. Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbidiscernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados”².

Del mismo modo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia con respecto al manejo hermenéutico de esta clase de contratos atípicos, así;

“Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; “empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de

²CSJ. SC Sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación 6462.



orden general de los contratos”. (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01)”³.

Así las cosas, clarificada la naturaleza y aras de resolver el presente asunto, es necesario traer al caso las acotaciones relacionadas con respecto a la conceptualización de esta clase de contratos.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “*en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing*”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

A su turno, en sentencia T 734 de 2013 de la Corte Constitucional se dijo que:

*“Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es “un contrato ‘nominado’, en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato ‘típico’, porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan.”⁴ Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia –Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicha agremiación, que si bien la palabra “leasing” es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, esta acepción **“no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado ‘leasing’.”⁵***

Así las cosas, se concluye que el contrato de leasing es un negocio jurídico en el que una sociedad autorizada para celebrar esa clase de operaciones, le confiere a otra persona la tenencia de un determinado bien corporal, no consumible, ni fungible pero si productivo, por cuyo

³ Sentencia SC9446-2015 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

⁴ Palacios Mejía, Hugo. El Leasing Internacional en el Derecho Administrativo Colombiano., En Revista de derecho Económico, Año VIII, No. 15. 1992, Ed. Librería Del Profesional. Bogotá D.C.

⁵ Concepto consultado en <http://www.fedeleasing.org.co>, el día 10 de octubre de 2013 a las 14.42 pm.



uso y disfrute recibe el pago de una renta atrasada que permite amortizar la inversión realizada al momento de la adquisición

Por consiguiente, es natural a esa clase de contratos, que al culminar el plazo acordado, quede al arbitrio del locatario, en principio, obligado a restituir la cosa, la posibilidad de adquirir su propiedad, - opción de compra-, previo desembolso de una suma de dinero pre-fijada e inferior, en todo caso, al costo comercial del activo, lo cual parece lógico a raíz del detrimento que sufre la cosa durante el tiempo en que permanece en poder del locatario quien la usa en ejecución del contrato de leasing.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de leasing no debe ser equiparado con el contrato de arrendamiento, dado que entre uno y otro existen marcadas diferencias de orden sustancial, tal situación se debe primero, porque la opción de compra que es un elemento de la naturaleza en el leasing, no tiene cabida en el arrendamiento ya que en este lo usual es que la cosa vuelva al arrendador una vez venza el plazo acordado y segundo, porque en el arrendamiento no es *conditio sine qua non* que el arrendador sea el propietario de la cosa arrendada, tanto que ese elemento es irrelevante para la celebración del contrato, mientras que en el leasing es indispensable que el locatario sea el dueño de la cosa.

Así las cosas, clarificado la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero, se entrará a determinar si efectivamente la locataria **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, ha realizado al **BANCO DE OCCIDENTE.**, el pago respecto de los cánones mensuales pactados.

Que la demandada en su calidad de locataria al momento de celebrar los contratos de leasing financieros N°180-123263, 180-124310 y 180-125969 adquirió la obligación de pagar oportunamente el canon acordado tal y como se evidencia dentro de las obligaciones del locatario en la cláusula quinta a cuyo tenor señala *“EL LOCATARIO se obliga a efectuar el pago del canon extraordinario por el valor y en la fecha indicada en el ítem demnominado “canon extraordinario” de las condiciones generales del presente contrato. El no pago será causal de terminación del contrato y sobre el mismo se liquidaran intereses de mora a la tasa máxima moratoria permitida por la ley. Este pago deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el contrato, siempre que se hubiese pactado”*, presupuesto contractual que determinaba la forma y termino en que dicha obligación debía ser satisfecha por parte del locatario, so pena de incumplir, sus obligaciones en el marco de ese negocio jurídico.

De manera que de comprobarse la mora o el cumplimiento tardío de las obligaciones o de cualquier otra a cargo de la locataria, no hay duda de que ello traduce un incumplimiento a los respectivos contratos de leasing financiero y por ende sería una de las causas



para dar por terminado el contrato, tal y como lo prevé la cláusula 11, sin que para este caso, la compañía de financiamiento comercial quedara abocada a constituir la en esa condición, precisamente, porque existe cláusula contractual expresa por cuya virtud las partes renunciaron a tal exigencia (inciso 1 del artículo 1608 Código Civil).

En el caso de autos, la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin embargo, decidió guardar silencio sin que acreditara el pago de los cánones por los que se demanda.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el expediente no existe ninguna prueba alguna en la que se acredite el pago de los cánones atrasados o de la totalidad de las obligaciones adquiridas por parte de la demandada, sin duda alguna se tiene que incumplió los contratos de leasing financieros, así que, ante la mora en el pago de los cánones, habilitaba en este caso a BANCO DE OCCIDENTE, solicitar la terminación anticipada de los mismos, por lo que este Despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en armonía con lo expuesto, se declarará terminado los contratos de leasing financieros 180-123263, 180-124310 y 180-125969 y se ordenará la restitución de los siguientes bienes: a) un CARGADOR con número de registro MC073805; b) un RODILLO VIBROCOMPACTADOR con número de registro N/A; c) vehículo automotor de placas FRL 814; y d) un vehículo automotor de placa: WLR-254, marca: kenworth, clase: volqueta, línea: T370, color: blanco, modelo: 2015, carrocería tipo: platon, chasis: N° 720357, motor: N° 73646691, servicio: público.

Se condenará en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 3.230.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N°197178, celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE** y la sociedad **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada **VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a restituir los siguientes bienes: a) un CARGADOR con número de registro MC073805; b) un RODILLO VIBROCOMPACTADOR con número de registro N/A; c) vehículo automotor de placas FRL 814; y d) un vehículo automotor de placa: WLR-254, marca: kenworth, clase: volqueta, línea: T370, color: blanco, modelo: 2015, carrocería tipo: platon, chasis: N° 720357, motor: N° 73646691, servicio: público.



TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada a favor de la parte actora.

Fijase como agencias la suma de \$3.230.000. Practíquese por Secretaría dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7485b4d14fe7c1370ec8c80ca4e1d1decd42c71fe7ff6087de25262f0e06caa**
Documento generado en 16/12/2021 11:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 503133103001 2021 00200 00

ASUNTO

Se decide sobre la remisión del expediente a la Sala plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 144 del CGP

ANTECEDENTES

En auto del 4 de agosto de 2020, la Juez del Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, se declaró impedida para conocer del asunto de responsabilidad Civil extracontractual que adelanta NEYI BRAVO RODRIGUEZ en contra de la EPS SALUD TOTAL, pues considera que se dan los presupuestos de la causal 3 del artículo 141 del C.G.P., por existir un vínculo con el abogado HUGO JARAMILLO MARTIZ.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de la misma dispone que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del ***principio de imparcialidad***, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal civil, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

Ahora bien, sobre el Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado, el inciso 1 artículo 144 del C.G.P., señala que:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y **a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...**”.* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso de autos, si bien es cierto que la Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, invoca la causal 3 del artículo 141 del CGP para declararse impedida dentro del proceso de la referencia por existir *“entre la suscrita Juez y el abogado Hugo Jaramillo Matiz apoderado de Yolima Salazar Castillo”* un vínculo de los establecidos en mentada normatividad y que con ocasión a ello envía las presentes diligencias a este Despacho, también lo es que al no existir un Juzgado de la especialidad y categoría del impedido, no es el Juez que se aparta del conocimiento quien debe designar el juez reemplazante sino el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio conforme lo dispone el inciso 1 artículo 144 del CGP.

Así las cosas, la designación de la Corporación, es la que reviste de competencia al nuevo Juez reemplazante, en consecuencia, como en el presente caso, el expediente no ha sido enviado al Superior para tal fin, este Despacho dispondrá que se remitan las presentes diligencias a la Sala plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para los efectos previstos en la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente via digital a la Sala plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que designe el Juez que debe reemplazar al impedido.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al Juzgado de conocimiento y envíese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a71c2caa603571935a953f513831f044489d473fe0b2792f5dbc6fd49a4cf02**
Documento generado en 16/12/2021 01:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>